



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA FRANCY YANET CORDOBA CASTRILLON
DEMANDADA	MARIA NEYLA BORJA DURANGO
RADICADO	2021-00071-00
ASUNTO	RECONOCE SUBROGATORIO DERECHOS LITIGIOSOS Y AUTORIZA REGISTRO ESCRITURA.
INTERLOCUTORIO	

Comunica a este Despacho, el doctor Jaime Alberto Tabares Ossa, apoderado judicial del señor CONRADO ALBERTO TEJADA MORENO, el contrato de subrogación de los derechos litigiosos con la señora MARIA FRANCY YANET CORDOBA CASTRILLON como producto de la realizo cesión por venta del crédito en su favor y en contra de la señora MARIA NEYLA BORJA DURANGO, dentro del proceso bajo radicado 2021-00071-00.

El contrato de sesión, se encuentra avalado por la demandando señora MARIA NEYLA BORJA DURAGO y su apoderado, además de la firma del cedente y cesionario.

Indica el abogado, que de acuerdo con la solicitud, cumpliendo los acuerdos y negociaciones, la señora MARIA NEYLA BORJA DURANGO otorgó en favor del señor CONRADO ALBERTO TEJADA MORENO, la escritura pública Nro. 70 del día 26 de mayo de 2023 en la Notaria Única de Frontino – Antioquia, mediante la cual realizada dación en pago a favor del señor tejada, con el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 011-12040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino – Antioquia, es decir con el bien que se encuentra embargado dentro del proceso 2021-00071 al haberse terminado el proceso radicado Nro. 2020-00033 del que se tenía embargo remanentes.

Dado lo anterior, solicita al Despacho autorice y ordene el Registro de la escritura pública Nro. 70 del día 26 de mayo de 2023, otorgada en la Notaria Única de Frontino – Antioquia, con fundamento en el artículo1521 numeral 3º autorizando la dación en pago y su consecuente registro.

COSIDERACIONES

La Cesión de derechos litigioso es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión.

En relación con la cesión de derechos litigiosos es menester tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de los resultados del mismo.

El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal.

En el presente caso, con el documento suscrito entre cedente y cesionario, es suficiente, para que el Despacho reconozca la cesión de derechos litigiosos dentro del presente trámite.

Con relación a la solicitud de que autorice y ordene el Registro de la escritura pública Nro. 70 del día 26 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría Única de Frontino Antioquia, con fundamento en el numeral 3º del artículo 1521 del código civil; se debe advertir lo siguiente:

En Sentencia SC041-2022 Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Radicación N.º 13001-31-03-004-2015-00218-01 sala de Casación civil, dijo el alto tribunal:

“A propósito, afirmó esta Corte que el «(...) título, aunque sea otorgado estando vigente el decreto de embargo judicial, en nada afecta la situación creada por éste. Por el contrario, la tradición que se haga durante la existencia de la medida cautelar, es ilícita, en cuanto contraría al mandato judicial y vulnera los intereses resguardados con él (...)”

Con todo, la doctrina vigente, edificada a partir de los hechos examinados en cada caso concreto, y conforme a la interpretación finalista del numeral 3º del artículo 1521 del C.C., precisó que los contratantes pueden negociar la venta del bien embargado, sin implicar ello la nulidad del contrato, siempre y cuando la obligación de transferirlo se acuerde como modalidad, plazo o condición (C.C., arts. 1530 y 1551)4, en el sentido de condicionar su cumplimiento conviniendo la forma en que la cautela pueda y debe ser removida.

A pesar de lo anterior, en el caso que nos ocupa, no se trata de una enajenación, sino de una dación en pago, según lo han manifestado en el contrato suscrito; es así como para la Corte suprema en Sentencia CSJ, SC del 6 de julio de 2007, Rad. n.º 1998-00058-01 Sala de Casación Civil, diferencia entre venta y dación en pago:

“(...) Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno (....) Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico

negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar (...)”

“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos...”

Acogiendo lo expuesto en los apartes trascritos de las Sentencias, sin contravenir el artículo 1521 numeral 3° del Código Civil, resulta procedente acoger la petición de autorización de registro de la escritura ya descrita, pues si bien, esta se suscribió con anterioridad estando vigente el embargo en otro proceso, en la actualidad dicho proceso ya se encuentra terminado y el bien desembargado; su actual embargo, recae por cuenta del acreedor en el presente proceso, de modo que no se estaría afectado a ningún tercero y ha sido la voluntad de las partes, que se realice el registro de la escritura sin el levantamiento de la medida cautelar.

En conclusión, la solicitud busca agilizar la terminación del litigio, por lo que el Despacho considera viable avalar la transacción realizada y autorizar que se realice el respectivo registro la escritura N° 070 de 2023, aun conservando la medida cautelar de embargo, hasta tanto se disponga su levantamiento.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión de derechos litigiosos celebrada entre señor CONRADO ALBERTO TEJADA MORENO y MARIA FRANCY YANET CORDOBA CASTRILLON según el contrato de subrogación de los derechos litigiosos anexo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TÉNGASE, para todos los efectos procesales, a CORADO ALBERTO TEJADA MORENO como parte demandante en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: AUTORIZAR EL REGISTRO de la escritura pública N°. 070 del día 26 de mayo de 2023, otorgada en la Notaria Única de Frontino Antioquia.

CUARTO: Según lo peticionado, mantener la media cautelar que recae sobre el bien hasta tanto se disponga su levantamiento.

QUINTO: RECONOCER poder para actuar en el presente proceso como apoderado del señor CONRADO ALBERTO TEJADA MORENO, al Abogado Jaime Alberto Tabares Ossa C.C. Nro. 70.561.363 de Envigado T.P. Nro. 144.524 del C. S. de la J. Teléfono 3128312781 correo jato64@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA CARVAJAL ALCARAZ
JUEZ (E.)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos
Nro. 83 virtualmente hoy 29 de septiembre de 2023 de
conformidad con la ley 2213 de 2022.

OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO